

































































































































5 Folio 2, escrito de tutela.

6 Folio 5, escrito de tutela.

7 Folio 2, escrito de tutela.

8 Folio 5, escrito de tutela. El resaltado es del texto original.

9 El accionante solicitó una “(...) visita virtual con mi esposa, la señora: María Ramona Contreras Soto, reclusa en la torre UME del Centro de Reclusión de Mujeres de Cúcuta y con mi hijo: José Mauricio Moncada Contreras, recluso en el patio de justicia y paz de la ciudad de Bucaramanga, (La Modelo)” Folio 2, petición del señor Alberto Moncada Durán radicada el 3 de enero de 2020 (folio 19 de la respuesta del EPAMSCASCO en primera instancia).

10 Folio 2, Auto de 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

11 Ello, de conformidad con el artículo 30, numeral 13, del Decreto 4151 de 2011.

12 Folio 2, Respuesta del INPEC a la acción de tutela mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-001695.

13 Ibídem.

14 Dicha dependencia agregó que, “[i]nmediatamente se logre la coordinación entre los tres establecimientos se le notificara (sic) fecha y hora de la VIVIF” Folio 18 reverso, respuesta del EPAMSCASCO en primera instancia.

15 En efecto, a folios 20 y 21 de la respuesta del EPAMSCASCO en primera instancia figuran las capturas de pantalla de los correos electrónicos enviados por el centro de reclusión a las direcciones `trabajosocial.epcbucaramanga@inpec.gov.co` y `trabajosocial.cocucuta@inpec.gov.co`.

16 Como soporte, allegó captura de pantalla de los correos electrónicos remitidos a los otros dos establecimientos, entre el 23 de enero y el 4 de febrero de 2020 (Folio 20-23, respuesta del EPAMSCASCO en primera instancia).

17 En concreto, solicitó a los directores del COCUC y del EPMSC de Bucaramanga, respectivamente, certificar si la esposa y el hijo del actor se encontraban reclusos en esos establecimientos. Igualmente, les pidió información relacionada con las respuestas a las comunicaciones del EPAMSCASCO, tendientes a coordinar la visita familiar virtual. Posteriormente, mediante Auto de 12 de febrero, el fallador corrigió una omisión formal, contenida en el requerimiento anterior.

18 Para el momento en que se profirió la sentencia, ni el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta (COCUC) ni el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Bucaramanga se pronunciaron sobre lo solicitado en el Auto del 11 de febrero de 2020. En consecuencia, el juez de única instancia aplicó la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

19 Folio 12, Sentencia de única instancia. Esta orden se dirigió únicamente a los centros de reclusión y no se mencionó expresamente al INPEC.

21 Folio 3, Auto de 19 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Sobre el particular, este fallador advirtió que “(...) si bien la solicitud de aclaración fue presentada con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia por parte de la trabajadora social del establecimiento penitenciario, es menester delimitar la orden dada en la providencia del 12 de febrero de 2020 y precisar la temporalidad entre visita y visita virtual a favor del actor, con el fin de facilitar el cabal cumplimiento de la orden por parte del EPAMSCASCO”.

22 El referido ordinal segundo de la parte resolutive se modificó en los siguientes términos “ORDENAR al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -EPAMSCASCO- que en coordinación con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA - EPMSC se realicen las gestiones administrativas que correspondan a fin de que los internos ALBERTO MONCADA DURÁN, MARÍA RAMONA CONTRERAS SOTO y JOSÉ MAURICIO MONCADA CONTRERAS, sean comunicados a través de visitas virtuales DE FORMA TRIMESTRAL y siempre que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin, que los interlocutores estén dispuestos a realizarla y que se den las condiciones de seguridad

necesarias.”

23 Decreto 1427 de 2017, artículo 2°, numeral 5.

24 Esta solicitud se hizo al Ministerio de Justicia, al INPEC y a los centros de reclusión accionados y vinculados (EPAMSCAS Cómbita, Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta (COCUC) y Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Bucaramanga).

25 La Magistrada sustanciadora pidió a estas entidades que indicaran las modificaciones que tuvieron las visitas virtuales en el marco de la pandemia originada por el COVID-19, así como los mecanismos para garantizar la coordinación entre los centros de reclusión cuando los participantes son personas privadas de la libertad. Adicionalmente, indagó acerca del procedimiento que deben cumplir los internos para solicitar las visitas virtuales familiares.

26 Adicionalmente, solicitó al INPEC y a los centros penitenciarios y carcelarios accionados y vinculados que indicaran si los internos José Mauricio Moncada Contreras y María Ramona Contreras permanecen detenidos en los sitios de reclusión señalados en la acción de tutela o que, en caso contrario, indicaran cuál es el establecimiento penitenciario o carcelario en el que se ubican actualmente.

27 Oficio No. MJD-OFI21-0006377-GPPC-3200.

28 Folio 3, Oficio No. MJD-OFI21-0006377-GPPC-3200.

29 En efecto, en el acápite de antecedentes del documento, se indica que el accionante solicita su traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué.

30 Oficio MJD-OFI21-0007080-DPC-3200.

31 Folio 1, Anexo 2 al Oficio MJD-OFI21-0007080-DPC-3200.

32 Folio 3, Respuesta del EPAMSCASCO en sede de revisión.

33 Ibídem.

34 Ibídem. Sin embargo, en este mismo documento, el EPAMSCASCO manifestó que, según

las guías para otorgar VIVIF, “una vez que la persona privada de la libertad haya accedido a la VIVIF debe esperar mínimo tres meses para volver a solicitarla” (Folio 5, Respuesta del EPAMSCASCO en sede de revisión).

35 Folio 7, Respuesta del EPAMSCASCO en sede de revisión.

36 Folio 8, Respuesta del EPAMSCASCO en sede de revisión.

37 Ibídem.

38 Estas visitas fueron llevadas a cabo el 28 de septiembre de 2020, el 21 de octubre de 2020, el 20 de enero de 2021 y el 26 de febrero de 2021.

39 El 28 de diciembre de 2020 con el establecimiento penitenciario de Cúcuta y, al día siguiente, con el de Bucaramanga.

40 El establecimiento refirió que “(...) el COCUC es un complejo penitenciario y Carcelario conformado por tres estructuras (...)”. Folio 1, Respuesta del COCUC.

41 Anexo 6, Respuesta del COCUC.

42 Folio 2, Respuesta del EPMSC de Bucaramanga.

43 Ibídem.

44 Folio 3, Informe del Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

45 Folio 1, Petición del actor ante el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

46 Folio 3, Petición del actor ante el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

47 Folio 5, Auto de 23 de septiembre de 2020.

48 Ibídem.

49 Folio 2, Respuesta del 28 de septiembre de 2020 del EPMSC Bucaramanga.

50 Folio 3, Respuesta del 25 de septiembre de 2020 de la Dirección Regional Oriente del

INPEC.

51 Folio 22, Sentencia de 22 de octubre de 2020. El Tribunal Administrativo de Boyacá señaló que “el señor MONCADA DURAN abrió el debate respecto a la orden de la visita trimestral una vez proferido el auto aclaratorio, cuando el inconformismo respecto a la omisión sobre la procedencia de las visitas virtuales mensuales debió plantearlo impugnando la sentencia que no resolvió favorablemente su pedimento, pues se itera, nada se indicó en esa decisión sobre tal solicitud”. (Folio 23, Sentencia de 22 de octubre de 2020).

52 Folio 6, Respuesta del Juez Primero Administrativo de Tunja a la Procuraduría General de la Nación.

53 Cabe anotar que el Informe no presenta la situación de la Regional Oriente (a la que pertenecen el EPMSC Bucaramanga y el COCUC) ni la Regional Central (en la que se encuentra el EPAMSCASCO).

54 Folios 1, Informe sobre situación en materia de visitas virtuales familiares en los ERON.

55 Folio 2, Ibídem.

56 Folio 5, Ibídem.

57 Folio 2, Ibídem.

58 Ídem.

59 Folio 1, Respuesta de la Defensoría del Pueblo.

61 Folio 2, Respuesta de la Procuraduría General de la Nación. Los criterios de búsqueda utilizados fueron: “visitas virtuales”; “visitas cárceles” y “cárceles”.

62 También, aportó copia de la respuesta de la Dirección de Atención y Tratamiento del INPEC a una petición elevada por la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la Sala se referirá a este documento en la síntesis de la intervención del INPEC en sede de revisión, ya que contiene información idéntica a la que fue remitida a esta Corporación.

63 Folio 1, Respuesta de la USPEC.

64 Folio 4, Respuesta del director del INPEC, Rad. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-.

65 Folio 4, Ibídem.

66 Folio 6, Ibídem.

67 Folio 6, Ibídem.

68 Folio 9, Ibídem.

69 En el presente acápite, se reiteran las consideraciones contenidas en las Sentencias T-253 de 2020, T-255 de 2019, T-150 de 2019, SU-124 de 2018 y T-236 de 2018, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

70 Sentencia T-308 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

71 Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

72 Esta clasificación fue adoptada en la Sentencia T-283 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Entre los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha identificado como otras hipótesis en las que se configura la carencia actual de objeto se encuentran: (i) el acaecimiento de una situación o hecho sobreviniente (Sentencia T-285 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger); (ii) la sustracción de materia (Sentencia T-419 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera); y (iii) la pérdida de interés en la pretensión (Sentencia T-472 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

73 Sentencia T-311 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Igualmente, “esta Corporación ha señalado que a pesar de la verificación del hecho superado el juez de tutela puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento y verificar si, de acuerdo con las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. En ese análisis es posible efectuar: (i) observaciones sobre los hechos estudiados; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y (iv) adoptar medidas de protección objetiva” (Sentencia T-236 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

74 Sentencia T-529 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

75 En esta hipótesis, a pesar de la improcedencia de la acción, el juez también puede pronunciarse de fondo con el propósito de: (i) valorar si la afectación tiene un sentido objetivo e involucra la competencia del juez constitucional, en especial, la de la Corte Constitucional cuya función principal es interpretar normas y definir los núcleos o los contenidos de derechos fundamentales; (ii) disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; (iii) compulsar copias para la investigación de las actuaciones irregulares advertidas y (iv) diseñar medidas de reparación si lo estima conveniente (Sentencia T-236 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

76 Sentencia T-585 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

77 Respuesta del director del INPEC, Rad. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-.

78 Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y habida cuenta de que la Corte Constitucional ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se tomarán como modelo de reiteración los parámetros fijados por la Magistrada Sustanciadora en las Sentencias T-253 de 2020, T-199 de 2019, T-146 de 2019, T-239 de 2018, T-583 de 2017 y T-401 de 2017, entre otras.

79 Sentencias T-199 de 2019 y T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

80 El INPEC fue creado mediante Decreto 2160 de 1992. En cuanto a los establecimientos de reclusión del orden nacional, se trata de entidades públicas que integran el Sistema Nacional Penitenciario (artículo 15 del Código Penitenciario y Carcelario).

81 Sentencias T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

82 Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-246 de 2015 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez).

83 De conformidad con las pruebas aportadas por el EPAMSCASCO en la contestación a la

acción de tutela, la petición del actor fue resuelta el 3 de febrero de 2020.

84 Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

85 Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

86 “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

87 Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

88 Sentencias T-388 de 2013 y T-143 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

89 Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

90 Sentencias T-153 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-714 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-428 de 2014, M.P. Andrés Mutis Vanegas.

91 Sentencia T-444 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En dicha decisión se sostuvo que “(...) la situación de privación de la libertad en la que se encuentra el demandante lo imposibilita para ejercer diligentemente dicho mecanismo, siendo la acción de tutela el medio judicial idóneo para la protección eficiente de sus garantías fundamentales”.

93 Sentencias T-156 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-560 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-276 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-323 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-111 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-815 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-709 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

94 Sentencia T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. En el mismo sentido, véanse

las Sentencias T-156 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; y T-686 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

95 Las personas privadas de la libertad pueden considerarse sujetos de especial protección “en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión” (Sentencia T-208 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera).

96 Sentencias T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-143 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

97 Las consideraciones contenidas en el presente acápite son parcialmente retomadas de la Sentencia T-714 de 2016, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

98 Sentencia T-502 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

99 Sentencia T-572 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

100 De acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección de la familia es uno de los derechos que no resulta susceptible de suspensión en estados de excepción. Véase, igualmente, la Sentencia C-136 de 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería.

101 En la Sentencia T-345 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) esta Sala de Revisión indicó que “[l]a relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios”.

102 Sentencia T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

103 Auto 486 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

104 Sentencia T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

105 Sentencia T-669 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

106 Sentencia C-026 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

107 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T-153 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-444 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-948 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-556 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

108 La Sala precisa que existe una distinción en la regulación de las visitas íntimas y las familiares y que, en todo caso, debe garantizarse la posibilidad de recibir cada tipo de visita en momentos diferentes, sin que puedan desarrollarse simultáneamente (Sentencias T-194 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; y T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos).

109 Sentencias T-311 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-581 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-266 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-711 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

110 Sentencia T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

111 Sentencia T-311 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

112 Regla 58, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), adoptadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. A/RES/70/175.

113 Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo). Serie C No. 33, párr. 58.

114 Corte IDH. Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 319, párr. 159.

115 Sentencia T-311 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

116 Por ejemplo, la Sentencia T-323 de 2015 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) analizó la distinción impuesta por el EPMSC de Quibdó, que materialmente implicaba que los

hombres recibieran visitas íntimas semanales mientras que las mujeres sólo podían acceder a estos encuentros una vez al mes. Para la Corte, se impuso una diferencia en razón del género que vulneró la igualdad material. Por ende, ordenó que, de acuerdo con el reglamento general vigente para la época, se garantizara una visita al mes para los internos de ambos sexos. Igualmente, véanse las Sentencias T-149 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y Sentencia T-378 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

117 Sentencias T-149 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-002 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-686 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-265 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

119 En la Sentencia T-378 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos) estudió la situación de un interno cuya esposa también se hallaba privada de la libertad en el mismo centro penitenciario. En esa ocasión, al recluso solo se le garantizaba la visita íntima con su cónyuge, pero se le negaba la posibilidad de sostener una visita familiar. Igualmente, véase la Sentencia T-149 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

120 Artículo 111 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 72 de la Ley 1709 de 2014. Resaltado fuera del texto original.

121 Resolución 6349 de 2016 del INPEC.

122 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

123 Ambas normas fueron modificadas por la Ley 1709 de 2014.

124 Artículo 68, numeral 2°, de la Resolución 6349 de 2016 del INPEC.

125 Folio 1, Circular No. 017 del 8 de abril de 2020.

126 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

127 Auto 486 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

128 Ibidem.

129 CIDH. Informe Sobre Los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las

Américas. OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 64. 31 diciembre 2011. Párrafo 577.

130 Las cárceles de América Latina y el Caribe ante la Crisis Sanitaria de la COVID-19. Informe del Banco Interamericano de Desarrollo. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Las-carceles-de-America-Latina-y-el-Caribe-ante-la-crisis-sanitaria-del-COVID-19.pdf>. En este informe, se destacó que “Las restricciones de comunicación con el exterior que existen en las prisiones se vuelven extremas en situaciones de crisis sanitaria. Hay problemas para disponer de una conexión a Internet que soporte el incremento de volumen de uso requerido. Por eso, ofrecer alternativas de conexión digital facilitaría el contacto virtual y disminuiría la tensión que genera la falta de información y comunicación con el exterior”.

131 Ibidem.

132 Comité Permanente entre Organismos (IASC) entre la ACNHUD y la OMS. Directriz Provisional COVID-19: Atención a las Personas Privadas de la Libertad. Marzo de 2020.

133 CIDH. Informe Anual 2020. Párrafo 279.

134 Folio 6, Respuesta del director del INPEC, Rad. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-.

135 “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. // La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

136 Anexo 6, Respuesta del COCUC.

137 Se han realizado tres visitas entre el actor y alguno de sus dos familiares en las siguientes fechas: 1° de julio de 2020, 28 de diciembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020.

138 Folio 2, Respuesta del INPEC a la acción de tutela mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-001695.

139 Modificada mediante Auto del 19 de marzo de 2020.